

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0204

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001089-2018 de fecha 16 de octubre de 2018; Informe N° 081-2018-GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 17 de octubre de 2018; Oficio N° 1007-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2018; Oficio N° 1006-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2018;Escrito de Registro N° 10346 de fecha 19 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 11130 de fecha 13 de noviembre de 2018; Informe N° 0225-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019; Oficio N° 173-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019; Oficio N° 175-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 01549 de fecha 07 de marzo de 2019 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 001089-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, a horas 17:06, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera PIURA-CHULUCANAS (ÓVALO) interviniéndose al vehículo de placa de rodaje M3A-566 de propiedad de los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA cuando se trasladaba en la RUTA:AYABACA-PIURA, conducido por el señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL (NO PORTA LICENCIA DE CONDUCIR), por la infracción típificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 081-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 17 de octubre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 16 de octubre de 2018, adjuntando el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial (folio 08) y siete (07) tomas fotográficas en las cuales se observa: al vehículo de placa M3A-566, objeto de fiscalización y los DNI de las personas identificadas como usuarias del servicio de transportes.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo M3A-566 le corresponde a los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA, los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA cuentan con la respectiva

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECTION DE TRANSPORTE TERRESTRE

FISCADISACION CO PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 3 ABR 2019

autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0377-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de diciembre de 2018 que, los señores HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa M3A-566, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001089-2018 de fecha 16 de octubre de 2018 <u>se aprecia el lenado correcto</u> de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la adentificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

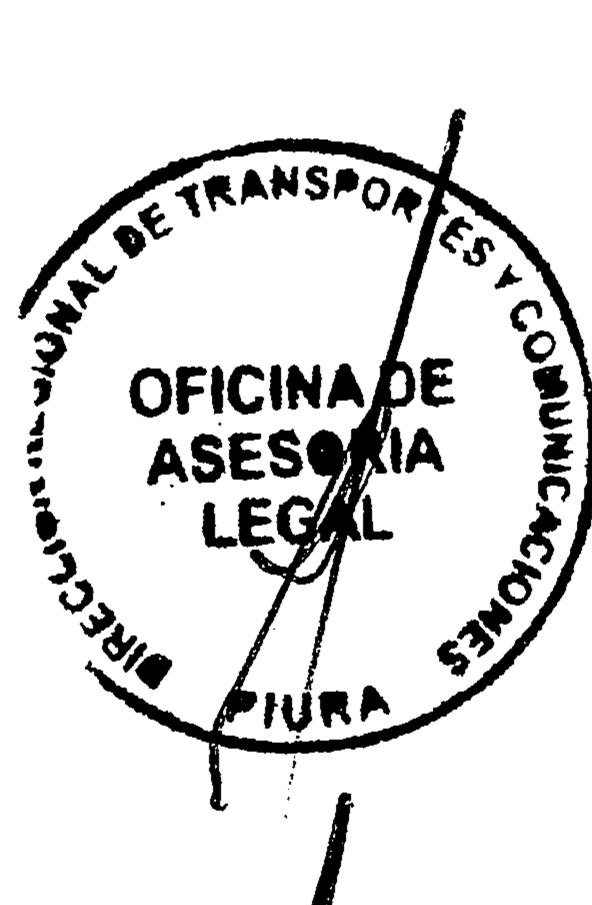
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001089-2018 de fecha **16 de octubre de 2018**.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, presenta el escrito de registro N° 10346 de fecha 19 de octubre de 2018, manifestando lo siguiente: " que en la fecha del 16/10/2018 viajaba desde el Distrito de Tambogrande donde resido hacia la ciudad de Piura, viajaba en compañía de Francisca Simona Rivero Ríos de Chayguaque y María Cleofe Paullo Quispe, a quien encontré en el cruce del denominado kilómetro 21, me pidieron por favor que les dé un aventón a la entrada de la ciudad de Piura y siendo que mi persona viajaba solo a la ciudad de Piura a recoger a mis padres de una consulta médica, decidí apoyarlos sin contraprestación alguna, pues mi persona no se dedica al transporte de pasajeros ni obtiene ingreso alguno por dicha labor (...)".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA, la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 1007-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 1006-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 06 de noviembre de 2018, los cuales han sido recepcionados el día 08 de noviembre de 2018 a horas 09:00 por el propio titular y esposo de la titular, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (22 y 20).

Que, dentro del plazo otorgado, los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA, presentan los descargos contra el acta de control N° 001089-2018 a través el escrito de registro N° 11130 de fecha 13 de noviembre de 2018, alegando lo siguiente: "me ratifico de las afirmaciones y alegatos presentados el día 19 de octubre de 2018 mediante escrito de registro N° 10346 cuya copia del cargo adjunto, solicitando su evaluación que logra enervar lo imputado".

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre,



DIRECCION DE

MANSPORTE

TERRESTRE

PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0204

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

and the second

cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL, AYABACA-PIURA, en la que el vehículo M3A-566 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el articulo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL en su calidad conductor y a los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA como propietarios del vehículo M3A-566, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los cinco (05) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje M3A-566, en este caso, a las señoras Francisca Simona Rivero Ríos de Chayguaque y María Cleofe Paullo Quispe, obteniendo como respuesta "haber embarcado en Ayabaca con destino a Piura pagando S/. 40.00 soles cada una por contraprestación del servicio, las mismas que se negaron a firmar el acta de control" manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 001089-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, el señor conductor **HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL**, alega que el día de la intervención no prestaba el servicio de transporte de personas en la ruta Ayabaca-Piura, señalando la contradicción existente en el acta de control respecto a la ruta; sin embargo, como se mencionó en los párrafos precedentes, dicha información fue brindada por las usuarios del servicio que se encontraban en el interior del vehículo **M3A-566**, no presentando así, medio probatorio destinado a corroborar su versión de los hechos ni contradecir los hechos imputados.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSFORTE TERRISTRE

HIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 3 ABR 2019

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 175-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019 dirigido al señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, Oficio N° 174-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019 dirigido al señor CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y el Oficio N° 173-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 27 de febrero de 2019 dirigido a la señora SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA, recibidos con fecha 28 de febrero de 2019 a horas 03:00 pm por el señor CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON identificado con DNI 03628497 quien indicó ser PADRE, TITULAR y ESPOSO DE LA TITULAR, respectivamente, tal como se observa en los cargo de notificación que obran en folios (52 al 54).

Que, estando debidamente notificado, el señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL no ha cumplido con Elesentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el 0225-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019.

> Que, dentro del plazo otorgado, los señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA, con fecha 07 de marzo de 2019 presentan el escrito de registro N° 01549, conteniendo los alegatos complementarios, ofreciendo como medios probatorios: Declaración Jurada Legalizada del señor Francisco Javier Rivera Castillo, Certificado Médico de atención a la Sra. Santos María Sandoval Saavedra y copia de la Nota de Venta N° 000049 emitida por Servicios y Repuestos Automotrices "Castillo", los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 225-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019.

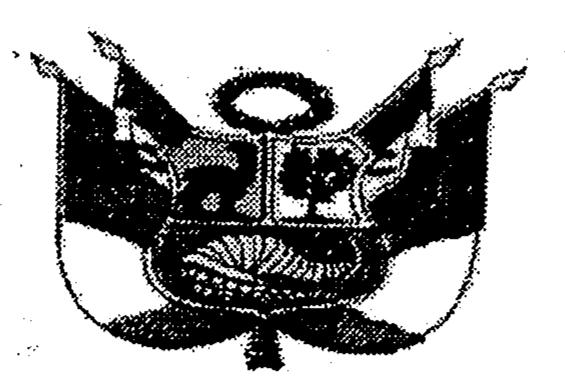
Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores CRUZ DIRECTION DE PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA propietarios del vehículo M3A-566 por la Somisión de la infracción CODIGO F.1del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje M3A-566 en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 08) que el mismo, se ha efectuado en el lugar. indicado por el señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL, esto es, en el lugar ubicado en CALLE LOS ALMENDROS MZA. A LOTE 2 - TAMBOGRANDE; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

OFICINADE ASESORIA

TER DIVEN TRANSPORTE

FISCALIZACIÓN



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0204

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL (DNI 45520545) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje M3A-566, señores CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON y SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA; de conformidad con a parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor HERNAN SUSONI DIAZ SANDOVAL en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO LOS ALMENDROS MZA. E LOTE 11- TAMBOGRANDE, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor CRUZ PEDRO DIAZ MOGOLLON en su domicilio sito en AV. BUENOS AIRES MZA. A LOTE 01- AA.HH LOS ALMENDROS-TAMBOGRANDE-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

PIURA.

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0204

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora SANTOS MARIA SANDOVAL SAAVEDRA en su domicilio sito en AV. BUENOS AIRES MZA. A LOTE 01- AA.HH LOS ALMENDROS-TAMBOGRANDE-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCION REGIONAL DE THANSPORTES Y COMUNICA

Ing José Humberto Chavez Castillo DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

